

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
CUNDINAMARCA
SALA CIVIL - FAMILIA**

MAGISTRADO PONENTE	: PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
CLASE PROCESO	: LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL
DEMANDANTE	: LUZ MERY SEGURA CIFUENTES
DEMANDADO	: FABIO ANDRÉS ESPITIA CRUZ
RADICACIÓN	: 25875-31-84-001-2019-00099-01
DECISIÓN	: REVOCA AUTO APELADO

Bogotá D.C., nueve de diciembre de dos mil veinte.

Decide el Tribunal a continuación el recurso de apelación formulado por la demandante a través de apoderado, contra la providencia proferida en audiencia por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, el día 8 de septiembre de 2020, a través del cual se resolvió la objeción a la diligencia de inventario y avalúos.

I. ANTECEDENTES:

1. Dentro del trámite de la liquidación de la sociedad patrimonial que estuvo conformada por LUZ MERY SEGURA CIFUENTES y FABIO ANDRÉS ESPITIA CRUZ, el demandado a través de su apoderada, presentó inventario y avalúos, donde relacionó como PASIVO en la partida novena: *"Deuda personal adquirida por los señores LUZ MERY SEGURA CIFUENTES y FABIO ANDRÉS ESPITIA CRUZ, con el Almacén Credisur S.A., en la ciudad de Villeta para la adquisición de muebles"* (Fls. 141 y 142, 184 y 186 C-1).

2. De dicha partida inventariada se dio traslado a la demandante, quien a través de su apoderado la objetó señalando, en síntesis, que no conoce el destino de los muebles adquiridos; y que no hizo uso de ellos.
3. Tramitada la objeción, fue negada en auto motivo de apelación, para lo cual consideró el señor Juez de primera instancia, que *"se tiene decantado que la demandante tiene los muebles adquiridos"* (audio audiencia) por lo que decidió incluir en el pasivo la partida novena descrita por el demandado, valga decir, crédito con el almacén Credisur S.A. por concepto de muebles.
4. Contra esta decisión la demandante a través de su apoderado formuló recurso de apelación, argumentado que no tuvo ni tiene uso y goce de los muebles; que no conoció de la solicitud y existencia de los muebles; que la deuda nunca fue mencionada por el demandado a la demandante, siendo importante analizar la distancia existente entre la ubicación del domicilio de los excompañeros y el almacén donde se hizo la solicitud de dicho crédito (Fls. 190 y 191 C-1).

Concedido el recurso de apelación, procede el Tribunal a decidir, previas las siguientes,

II. CONSIDERACIONES:

Sabido es que la fase de inventario y de avalúos de bienes en el proceso liquidatorio de una sucesión o de una sociedad conyugal o de una sociedad patrimonial, reviste gran importancia, como quiera que constituye la base esencial sobre la cual debe erigirse la partición de bienes. A sabiendas de ello, resulta indispensable que los interesados en la respectiva liquidación, presten toda atención y diligencia en la evacuación de esta fase, a fin de que los bienes queden debidamente relacionados, identificados y evaluados. Y si se trata de liquidar

también la sociedad patrimonial, será igualmente importante que el inventario defina cuáles bienes pertenecen a la sociedad y cuáles son propios de los compañeros.

La diligencia de inventario y de avalúos no es simplemente un escenario para entrega de actas en donde se relacionan bienes y se fijan precios, como parece entenderse. Es sin duda alguna el momento procesal propicio para abrir discusión sobre la forma en que debe quedar conformado el patrimonio a liquidar. De ahí que estén autorizados para intervenir en la diligencia todas las personas que menciona la regla primera del artículo 501 C.G.P., pues todos ellos teniendo interés directo en la partición de bienes, tendrán derecho para debatir la conformación del activo y del pasivo de la sucesión, sociedad conyugal o sociedad patrimonial.

Determina el inciso 3º de la regla 1ª del artículo 501 del Código General del Proceso, que *"En el pasivo de la sucesión se incluirán las obligaciones que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten, y las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial. En caso contrario las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º. Se entenderá que quienes no concurren a la audiencia aceptan las deudas que los demás hayan admitido"*.

Acorde con el contenido del precepto, puede decirse que las obligaciones que están llamadas a integrar el pasivo de la sociedad conyugal o patrimonial según se trate, son aquellas que: i) Que consten en título que preste mérito ejecutivo, siempre que en la audiencia no se objeten y ii) Las que a pesar de no tener dicha calidad se acepten expresamente en ella por todos los herederos o

por éstos y por el cónyuge o compañero permanente, cuando conciernan a la sociedad conyugal o patrimonial.

Con relación a los primeros créditos, vale decir, los que consten en documento que preste mérito ejecutivo, en el evento en que sean objetados, *"...las objeciones se resolverán en la forma indicada en el numeral 3º"*, vale decir, previa práctica de pruebas a solicitud de parte y de las que de oficio se estimen pertinentes.

Valga destacar de otra parte, que en el evento de objeción de las deudas inventariadas, dos aspectos esenciales deberán ser acreditados: i) que la obligación conste en documento que preste mérito ejecutivo y ii) que se trate de deudas sociales, tal como se desprende de la regla 3ª del artículo 501 C.G.P. al preceptuar que: *"Para resolver las controversias sobre objeciones relacionadas con los inventarios y avalúos o sobre la inclusión o exclusión de bienes o **deudas sociales**, el juez suspenderá la audiencia y ordenará la práctica de las pruebas que las partes soliciten y las que de oficio considere ..."* Por manera que la obligación inventariada para que sea incluida en el pasivo social, no basta que conste en documento que preste mérito ejecutivo sino además que se trate de deuda social.

En el auto motivo de apelación, el señor Juez de primera instancia incluyó como pasivo del inventario una deuda presuntamente adquirida por LUZ MERY SEGURA CIFUENTES y FABIO ANDRÉS ESPITIA CRUZ en el almacén Credisur S.A. en la ciudad de Villeta para la adquisición de muebles (Fl. 141 y 142 C-1), y para probar ello el demandado aportó certificación del citado almacén donde se indica que: *"el señor FABIO ANDRÉS ESPITIA CRUZ identificado con C.C No. 79.640.308 presenta una deuda con intereses moratorios por valor de QUINCE MILLONES TRECE MIL PESOS M/CTE*

(\$15.013.000), correspondiente al pagaré No. 310575." Certificación expedida el 16 de enero de 2020 (FI. 164 C-1).

Como tema único de reparo, dice la demandante que no tuvo ni tiene uso y goce de los referidos muebles, que no conoció de la solicitud del crédito y la existencia de los muebles, y que la deuda nunca le fue mencionada por el demandado.

Para resolver este punto, es necesario recordar que el numeral 2º del artículo 1796 del Código Civil, modificado por el artículo 62 del Decreto 2820 de 1974, establece que la sociedad conyugal está obligada al pago: **"2º. De las deudas y obligaciones contraídas durante su existencia por el marido o la mujer, y que no fueren personales de aquél o ésta, como lo serían las que se contrajeren por el establecimiento de los hijos de un matrimonio anterior"**.

Es decir, es presunción legal que los créditos adquiridos por cualquiera de los cónyuges o compañeros durante la existencia de la sociedad conyugal o patrimonial, deben ser pagados por la sociedad conyugal o patrimonial, a menos que se pruebe que se trata de una deuda personal.

Conforme con lo anterior, debe acreditarse la existencia de un crédito contraído durante la existencia de la sociedad patrimonial, aspecto que en el presente caso no ocurrió, dado que si bien el demandado allegó certificación del almacén de muebles SUPERGREDISUR LTDA., donde se indica que éste en efecto tiene una deuda por \$15.013.000, correspondiente al pagaré No. 310575 (FI. 164 C-1), se desconoce si tal crédito fue adquirido durante la existencia de la sociedad patrimonial, la cual estuvo vigente desde el 13 de mayo de 2008 conforme, a la escritura pública No. 1190 del 6 de diciembre de 2017 de la

Notaría Única de Villeta (Fl. 14 a 16 C-1), y perduró por el término de 9 años, es decir, hasta el mes de mayo de 2017, de conformidad con la transacción suscrita por las partes, visible a folios 63 a 65 del cuaderno 1.

Se sigue de lo dicho, que el demandado no acreditó que la deuda por él denunciada en la partida novena del pasivo, esto es, crédito con el almacén SUPERCREDISUR LTDA., se hubiese contraído durante la vigencia de la sociedad patrimonial, por lo que tal partida debe excluirse del inventario.

Acorde con la conclusión que viene de señalarse, la providencia motivo de censura será revocada y en su lugar se declarará probada la objeción propuesta por la parte demandante, a través de su apoderado, contra la partida novena del pasivo relacionado por el demandado, que corresponde al crédito adquirido por el demandado con el almacén SUPERCREDISUR LTDA., conforme a lo anteriormente expuesto, valga decir, porque no se probó que la deuda se hubiese contraído durante la existencia de la sociedad patrimonial.

No habrá condena al pago de costas por haber prosperado el recurso.

III. DECISIÓN:

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **REVOCA** la decisión apelada, esto es, la proferida por el Juzgado Promiscuo de Familia de Villeta, el día 8 de septiembre de 2020 y en su lugar,

RESUELVE:

LIQUIDACIÓN SOCIEDAD PATRIMONIAL de LUZ MERY SEGURA CIFUENTES contra FABIO ANDRÉS ESPITIA CRUZ. Apelación de Auto.

PRIMERO: Declarar probada la objeción propuesta por la parte demandante a través de su apoderado, contra la partida novena del pasivo relacionado por el demandado, que corresponde al crédito adquirido por el demandado con el almacén SUPERCREDISUR LTDA.

SEGUNDO: Sin costas. En firme esta decisión, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Pablo I. Villate M.
PABLO IGNACIO VILLATE MONROY
Magistrado